

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 49/2020, relativo al Ayuntamiento (...)(...).

#### Antecedentes

1. En fecha 30/10/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión que había ejercido el 14/10/2020 ante el Ayuntamiento (...)(...), en la que pedía la supresión de un dato referente a su hija menor de edad que figuraba en un informe emitido por los Servicios Sociales Básicos (SSB) del Ayuntamiento en fecha 01/03/2018 (en adelante, el informe). Al respecto, SR. (...) mostraba su desacuerdo con el contenido de la resolución de fecha 26/10/2020, mediante la cual el Ayuntamiento había dado respuesta a su petición.

Junto a su escrito, la persona reclamante aportaba documentación diversa de la que se deriva lo siguiente:

1.1.- Que en escrito de 14/10/2020 el aquí reclamante formuló un escrito ante el Ayuntamiento (...) (...) en el que pedía la supresión de un dato incluido en el informe de los SSB. En concreto, solicitaba la supresión del dato relativo al *"absentismo escolar continuado/falta de escolarización"* como uno de los motivos que había propiciado la derivación del expediente referente a su hija menor (...)(...) desde los SSB al Equipo de Atención a la Infancia y la Adolescencia (EAIA), dependiente de la Dirección General de la Infancia y de la Adolescencia (DGAIA) del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias. Esta supresión, entendía el reclamante, el Ayuntamiento debía hacerla en base a lo siguiente:

- De lo que se indicaba en el apartado 4.4 del fundamento de derecho 4º de la resolución dictada por la Autoridad Catalana de Protección de Datos, finalizadora del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 2/2020 relativo al Ayuntamiento (...)(...), en el que se estimó en parte la reclamación formulada por el Sr. (...) (el aquí reclamante) referida al ejercicio del derecho de rectificación.

- De lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, que determina que a efectos de lo establecido en la citada ley, se ha de entender por *"a) No-escolarización: el hecho de que los progenitores, los titulares de la tutela o los guardadores de un niño o adolescente en período de escolarización obligatoria no gestionen la plaza escolar correspondiente sin una causa que lo justifique"*; y, *"b) Absentismo: la ausencia de clase sin presentar justificante o sin una justificación aceptable"*.

1.2.- Que el Ayuntamiento dio respuesta a esta petición en fecha 26/10/2020. En este escrito, el Ayuntamiento informaba al aquí reclamante que había dado cumplimiento a la resolución dictada por la Autoridad finalizadora del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 2/2020, incorporando en el informe de los SSB del 01/03/2018 una diligencia que incluía la información indicada por la Autoridad en dicha resolución; actuación que se le notificó como persona interesada en oficio de fecha 05/10/2020.

2. Aunque la reclamación formulada por el sr. (...) ante la Autoridad se refería a la falta de atención de su derecho supresión por parte del Ayuntamiento, una vez la Autoridad analizó los términos de la reclamación y de la petición formulada ante el Ayuntamiento, se consideró más ajustado a derecho vincularla al ejercicio del derecho de rectificación, en la medida en que lo que pretende el aquí reclamante es la rectificación del informe de SSB en relación con los motivos que allí se consignan como justificación de la derivación desde los SSB a la EAIA en marzo de 2018, del expediente de su hija menor. En concreto, el reclamante considera que de entre los motivos que se relacionan en el informe - "*Situación familiar problemática*"; "*Incapacidad/ Imposibilidad de controlar conducta del menor*"; y, "*Absentismo escolar continuado/falta de escolarización*"- no debía de incluirse este último por no ajustarse a la realidad de los hechos.

3. A la vista de que en su escrito de reclamación, la persona reclamante hacía mención a diversa documentación que no aportaba, pero que sí está incluida en otros procedimientos de tutela de derechos tramitados por esta Autoridad en los que el aquí reclamante también era persona interesada; se incorpora a estas actuaciones la siguiente documentación, de la que se destaca lo que resulta relevante a efectos del presente procedimiento:

3.1.- Copia del "*Informe de derivación al EAIA*", emitido el 01/03/2018 por los SSB del Ayuntamiento (...)(...), con motivo de solicitar la "*reapertura del Expediente del EAIA en relación a los menores(...)*" (... ) y (...).

En la primera página del informe se incluye un listado de dieciséis posibles "*motivos de derivación*", de entre los cuales -según las instrucciones de cumplimentación que figuran en el mismo documento- deben marcarse un máximo de tres. En este caso, y en lo que se refiere a la derivación del caso de los menores(... ) y (...), figuran marcadas las casillas vinculadas a los motivos siguientes: "*Situación familiar problemática*"; "*Absentismo escolar continuado/falta de escolarización*"; y, "*Incapacidad/ Imposibilidad de controlar conducta del menor*". Hay que aclarar aquí que en la medida en que, en relación con el otro menor de edad, en el informe no se menciona ninguna problemática derivada de ausencias escolares, este motivo de derivación debería entenderse sólo vinculado a la menor (...)

3.2.- Resolución dictada por la directora de la Autoridad en fecha 15/09/2020, finalizadora del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 2/2020. En aquella resolución se analizaba la petición que la persona aquí reclamante (que también lo era en ese procedimiento) había formulado ante el Ayuntamiento (...)(...) solicitando la rectificación de una información que constaba en el informe emitido por los SSB. Se reproduce a continuación el punto 4.4 del fundamento de derecho 4º de dicha resolución, ya que es éste el apartado invocado por el aquí reclamante como

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

unos de los elementos en los que basa su petición de rectificación objeto del presente procedimiento (apartado 1.1 del antecedente 1º).

*“En el informe de los SSB, en el apartado “3.2. Situación actual”, figura el siguiente literal: «Durante los últimos meses(...)no asiste a (...) debido a las denuncias y juicios que tienen lugar con los jóvenes y compañeros de la (...)».*

*Las personas aquí reclamantes piden la sustitución de este párrafo, por lo siguiente: «Durante los últimos meses(...)no asiste a (...) debido a sus reiteradas atenciones en Urgencias y estancias hospitalarias, hasta su acceso en la (...). (...).».*

*Como se observa, la discrepancia radica esencialmente en el motivo que propició el absentismo de la menor al (...). Pues bien, según consta en la ingente documentación aportada por los aquí reclamantes, durante este período («en los últimos meses»), la menor ingresó varias veces en distintas instituciones; y también estaba en tramitación el procedimiento judicial en el que la menor figuraba como denunciante. De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que la información recogida por los SSB en el informe en este punto sea incorrecta o inexacta, pero sí sería susceptible de ser completada. Así pues, la información que consta en el apartado referido del informe, deberá complementarse en el sentido de que las faltas de asistencia de la menor al (...) también estarían provocadas por sus «reiteradas atenciones en Urgencias y estancias hospitalarias».*

4. En fecha 06/11/2020, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento (...)(...) para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5. El Ayuntamiento (...)(...) formuló alegaciones mediante escrito de fecha 25/11/2020, en el que exponía que *“se ha enviado a la unidad responsable la petición indicada, con el fin de valorar el extremo señalado por el sr. (...), quien defiende que no había absentismo ya que la no asistencia a la escuela de la menor fue por temas hospitalarios y judiciales. Por eso pide que se suprima o modifique este informe porque incluye la casilla marcada de «absentismo escolar continuado/falta de escolarización» y esto es indicador de que no iba a la escuela sin motivo justificado. Desde la unidad se ha valorado la petición y debe informarse que en el momento de realizarse el informe de derivación al EAIA, este aspecto del absentismo no estaba documentalmente justificado y junto con otros indicadores, fue el que motivó la derivación. Asimismo, la unidad aceptaría incluir una diligencia rectificando la información si el sr. (...)aporta los justificantes documentales de ausencia, teniendo en cuenta que todas las escuelas cuando un/a niño/a falta piden el requerido justificante a sus padres. Por tanto, considerando que deberían poder acreditar que ya en su día la escuela sabía los motivos de la ausencia, si ahora se aportan estos justificantes, se puede hacer constar en el expediente mediante la mencionada diligencia. Sin embargo, en todo caso, este hecho, hay que hacer constar, no invalida el resto del informe que se envió al EAIA”.*

Fundamentos de Derecho

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formula respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que se había presentado ante el Ayuntamiento (...)(...) el 14/10/2020 .

El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

*“4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

3. Tal como consta en los antecedentes el Ayuntamiento (...)(...) dio respuesta a la petición del aquí reclamante el 26/10/2020, por tanto, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 12 del RGPD. Así pues, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso rectificación de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

Como se ha recogido en los antecedentes más extensamente, la persona reclamante pedía la rectificación de un dato que constaba en el informe emitido el 01/03/2018 por los SSB del Ayuntamiento. En concreto, mostraba su desacuerdo en que se incluyera el *"absentismo escolar continuado/falta de escolarización"* como uno de los motivos de la derivación del caso de la menor desde el SSB al EAIA. Entiende a la persona reclamante que la marcación de esta casilla indicaría, de acuerdo con la definición que el artículo 52 de la Ley 14/2010 hace de conceptos de "ausencia" y "no-escolarización", que la menor no acudía a la escuela sin causa que lo justificara, cuando lo cierto es que, a juicio del reclamante, su ausencia estaba motivada por razones hospitalarias y judiciales .

Para un mejor análisis del caso, y de acuerdo con lo que consta en las actuaciones, conviene tener en consideración lo siguiente:

- a) Que el absentismo escolar, al que se refiere el reclamante y que considera justificado por razones hospitalarias y judiciales, se relaciona con el centro educativo (...)(...), centro en el que se matriculó a la menor para el curso 2017-2018.
- b) Que en el apartado 3.2 del informe de los SSB, titulado *"Situación actual"*, figura el siguiente literal: *"Durante los últimos meses(...)no asiste al (...) debido a las denuncias y los juicios que tienen lugar con los jóvenes y compañeros de la (...)".* Esta información, de acuerdo con la resolución de la Autoridad que puso fin al procedimiento de tutela de derechos núm. PT 2/2020, se completó en el sentido de que *"las faltas de asistencia de la menor al (...) también estarían provocadas por sus reiteradas atenciones en Urgencias y estancias hospitalarias" (apartado 2.2 del antecedente 2º).*
- c) Que en el apartado 4 del informe de los SSB, titulado *"Información escolar de cada menor susceptible de intervención"*, en relación con la menor, se incluye la siguiente información referida al curso 2016-2017, cuando estaba matriculada en la Escuela (...)(...): *"Empiezan a darse faltas más graves y algún día de absentismo"*.
- d) Que en el apartado 2 del informe, titulado *"Asesoramientos"*, se relaciona la *"Intervención de 16/01/2018"* que recoge el siguiente literal: *"A nivel de escolarización también se han agotado los recursos ; en ese momento(...)no asiste a (...)y [los padres] han renunciado a (...)".* Esta misma información se reitera en el apartado 3.1 *"Antecedentes – Historia familiar"*, en los siguientes términos: *"(...) deja de asistir al (...) debido a la situación con los jóvenes. Se ofrece que pueda asistir a (...) pero la familia no está de acuerdo ya que considera que la suya es la víctima y deberían marcharse los compañeros que la asedian"*.

Como se ha adelantado a los antecedentes, el Ayuntamiento dio respuesta a la petición formulada por el aquí reclamante mediante escrito fecha 26/10/2020, en el que el Ayuntamiento le informaba que había dado cumplimiento a la resolución dictada por la Autoridad finalizadora de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el expediente de tutela de derechos núm. PT 2/2020, incluyendo en el informe de los SSB la concreta información relativa a su hija que se indicaba en dicha resolución.

Sin embargo, hay que decir que esta respuesta dada por el Ayuntamiento era incongruente con la petición que el aquí reclamante había formulado, sin descartar que esto podría haber sido propiciado por la redacción confusa de la solicitud.

El Ayuntamiento sí que ha abordado en las alegaciones formuladas en el seno de este procedimiento las razones por las que estima que no procedería la rectificación solicitada; en concreto, porque *“en el momento de realizarse el informe de derivación en el EAIA, este aspecto del absentismo [por razones hospitalarias y judiciales] no estaba documentalmente justificado y junto con otros indicadores, fue el que va motivar la derivación”*. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento se aviene a *“incluir una diligencia [en el informe de los SSB] rectificando la información si SR. (...) aporta los justificantes documentales de ausencia”*.

En primer lugar cabe decir que la afirmación que hace el Ayuntamiento en esta alegación, en cuanto a que en la fecha de emisión del informe no tenía constancia de la justificación de las ausencias en el (...), no sería del todo exacta. Así, si bien entra dentro de lo posible que en esa fecha los SSB no tuvieran constancia de que algunas de las ausencias de la menor eran debidas a ingresos y atenciones hospitalarias (información que los SSB habrían podido conocer con posterioridad en sí del procedimiento de tutela de derechos nº PT 2/2020), no lo es que desconocieran que determinadas ausencias estaban justificadas por razones judiciales, y esto porque en el mismo informe consta que la menor no acudía al (...) *“debido a las denuncias y los juicios que tienen lugar con los jóvenes y compañeros de la (...)”*. Así pues, si los SSB incluyeron en el informe las denuncias y juicios como causa de la no asistencia de la menor al (...) se debe a que, obviamente, disponían de información al respecto.

Así las cosas, pedir al aquí reclamante que aporte el justificante escolar de las ausencias de la menor al (...), a fin de poder proceder a la rectificación solicitada, cuando del mismo informe se infiere que en la fecha de su redacción los SSB consideraban que las ausencias en este centro estaban justificadas, resulta incongruente y desproporcionado.

A pesar de lo anterior, esta Autoridad estima que no procede la rectificación solicitada aunque por otras razones distintas a las esgrimidas por el Ayuntamiento, en concreto:

- a.1) En la primera página del informe, como se ha dicho, se incluye un listado de dieciséis posibles motivos de derivación en el EAIA, de entre los cuales los SSB deben marcar aquellos que se ajusten en el caso concreto. En el informe controvertido, uno de los motivos señalados es, entre otros, el de *“Absentismo escolar continuado/falta de escolarización”*, motivo de derivación que el reclamante considera no se ajusta a la verdad porque cuando la Ley 14 / 2010 define “absentismo” y “no-escolarización” lo hace en temas de no asistencia al centro escolar sin justificación, lo que no se ajustaría a la ausencia de su hija en el (...), que estaba justificada por razones hospitalarias y judiciales, como se ha visto.

Pues bien, al respecto cabe decir que no parece que el motivo de derivación referido al *“Absentismo escolar continuado/falta de escolarización”* deba vincularse de forma

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

estricta con las definiciones que de los conceptos de “absentismo” y “no-escolarización” hace el artículo 52 de la Ley 14/2010, como pretende el aquí reclamante. En primer lugar porque en lugar del informe -que sigue un modelo estandarizado y que prevé algunas consideraciones a tener en cuenta por el profesional de SSB en cuanto a su correcta cumplimentación- se menciona que deba existir esta estricta vinculación. Y, en segundo lugar, porque el hecho de que la mayoría de los posibles motivos de derivación que se relacionan en el informe (un total de 16) no estén definidos en la Ley 14/2010, llevaría a considerar que el motivo objeto de controversia sería un motivo genérico relacionado, eso sí, con problemas

asistencia o escolarización. La consideración de este motivo como genérico y no estrictamente vinculado a la definición del artículo 52 de la Ley 14/2010, se vería reforzada por el hecho de que en la lista no existe otro motivo que esté relacionado con el ámbito escolar.

b.1) Que, si bien como se ha visto, el absentismo de la menor al (...) podría estar justificado, constan en el informe ausencias no justificadas de la menor en otros centros, en concreto en el centro escolar al que acudía la menor justo antes de matricularse en (...) (letra c/ precedente). Por tanto, el problema del absentismo escolar se había dado en otro centro y los SSB consideraron que esta información era lo suficientemente relevante como para incluirla en el informe; y posiblemente haberla considerado motivo de derivación del caso.

c.1) Se infiere que en la fecha de la emisión del informe existía un problema relacionado con la escolarización de la menor, ya que consta que desde enero de 2018 no asistía al (...) (si bien también consta en el informe que desde finales de febrero estaba ingresada) y que sus progenitores se negaban a matricularla en otro centro (letra de/precedente).

Así pues, esta circunstancia podría justificar la marcación de la casilla “*Absentismo escolar continuado/falta de escolarización*”.

A la vista de las consideraciones efectuadas en los apartados a.1), b.1) y c.1) precedentes, se considera el dato relativo a que uno de los motivos de derivación de la menor en el EAIA fue el “*Absentismo escolar continuado/falta de escolarización*”, es exacta y se ajusta a la realidad de los hechos en el momento de la emisión del informe; por lo que, desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD y demás normativa de protección de datos aplicable, procede desestimar la reclamación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento (...).
2. Notificar esta resolución a la Alcaldía (...) ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática